TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-174/2026

PARTE ACTORA: JUANA CASTILLO REBOLLO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: SARITA ARELLANO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HÉRNANDEZ

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de octubre del 2026.[2]

(2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,[3] el pasado 31 de agosto, en el expediente JDCL/146/2026, relacionada con la toma de protesta de la presidenta municipal suplente del Ayuntamiento de Capulhuac, en la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O

(3) **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Entrega de constancias.** El 5 de junio de 2024, el Consejo Municipal de Capulhuac expidió las constancias de mayoría a las personas electas para integrar el Ayuntamiento en el citado municipio,[4] entre las que se encuentra la parte actora como Tercera Regidora Suplente.

(5) **2. Licencia temporal de la presidenta municipal propietaria y designación por ministerio de ley.** El 7 de mayo de 2025, la presidenta municipal de Capulhuac, solicitó al cabildo licencia temporal para separarse de su cargo para

[1] En adelante parte actora o actora.
[2] En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.
[3] En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal resolutor.
[4] Periodo que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

enfrentar un proceso penal instaurado en su contra. Dicha licencia fue aprobada en esa misma fecha. Asimismo, el cabildo designó a quien se desempeñaba como Tercera Regidora Propietaria, para asumir funciones como presidenta municipal por ministerio de ley.

(6) **3. Toma de protesta de la actora.** Ante la ausencia de la Tercera Regidora Propietaria precisada en el punto anterior, el 27 de mayo de 2025, se le tomó protesta a la Tercera Regidora Suplente, aquí actora, como Propietaria.

(7) **4. Solicitud de la presidenta municipal suplente.** El 18 de mayo, la Presidenta Municipal Suplente, solicitó al Cabildo de Capulhuac se le tomara protesta como Presidenta Municipal, ante la ausencia definitiva de la propietaria, derivado de que el previo 15 de mayo, se dictó el fallo de condena de la Presidenta Municipal Propietaria.

(8) **5. Individualización de sanciones**. El 19 de mayo en la audiencia e individualización de sanciones y reparación del daño, la autoridad jurisdiccional penal del Estado de México, determinó que se acreditó la responsabilidad penal de la Presidenta Municipal Propietaria, por lo que, derivado de la conducta delictiva se le impuso una pena de 5 años y 5 meses de prisión, destitución del cargo, inhabilitación por el tiempo que dure la pena privativa de libertad y suspensión de derechos político-electorales hasta que se decrete extinta la pena.

(9) **6. Sesión extraordinaria de cabildo**. El 21 de mayo, el ayuntamiento celebró su 59ª Sesión Extraordinaria de Cabildo, y en ella determinó, por una parte, negar la licencia temporal solicitada por la Presidenta Municipal Propietaria y, por la otra, ratificar por 90 días más a la Tercera Regidora como Presidenta Municipal por ministerio de ley, **sin considerar** la solicitud de la Presidenta Municipal Suplente.

(10) **7. Juicio de la ciudadanía local.** El 25 de mayo, la Presidenta Municipal Suplente impugnó ante el Tribunal local la omisión de tomarle protesta para ocupar el citado cargo en el Ayuntamiento de Capulhuac. Dicho juicio fue identificado con la clave JDCL/146/2026.

(11) **8. Acto impugnado.** El 31 de agosto el Tribunal local dictó sentencia en el mencionado juicio de la ciudadanía, en la cual ordenó que se le tomara protesta como propietaria a la Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de Capulhuac, dejó sin efectos la licencia temporal concedida en la 59ª Sesión Extraordinaria de Cabildo a la Tercera Regidora Propietaria para separarse de

su cargo, así como su designación como Presidenta Municipal por ministerio de ley. En consecuencia, la ciudadana debía incorporarse a su cargo en la tercera regiduría.

(12) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El 7 de septiembre, la actora, en su carácter de Tercera Regidora Suplente, presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación anterior.

(13) **1. Ampliación de demanda.** El 11 de septiembre, ante la responsable, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda por hechos supervenientes.

(14) **2. Recepción y turno.** El 14 de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

(15) **3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, admitió la demanda, reservó la admisión de pruebas, y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

(16) **PRIMERO**. **Competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral de una integrante de un ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.[5]

(17) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.[6]

(18) **TERCERO**. **Tercera interesada.** Se tiene como parte tercera interesada en el presente juicio a Sarita Arellano Hernández, en su carácter de Tercera Regidora Propietaria, ya que el escrito de comparecencia se encuentra debidamente

[5] La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

[6] El Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes emitió un voto concurrente y la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador emitió un voto particular parcial respecto al tratamiento de la excitativa de justicia planteada por la actora de la instancia local

firmado y se presentó dentro del plazo de 72 horas que establece la norma, puesto que así lo reconoció la autoridad responsable.[7]

(19) Asimismo, se advierte que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, la confirmación del acto impugnado.[8]

(20) En mérito de la calidad reconocida, se admiten las pruebas ofrecidas ya aportadas en su escrito de comparecencia.

(21) **CUARTO. Causales de improcedencia.** Tanto la autoridad responsable como la parte tercera interesada hacen valer causales de improcedencia del presente juicio.

(22) La parte tercera interesada refiere que la demanda no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que no se señalaron agravios, ni se ofrecieron pruebas para demostrar sus pretensiones, además de que resulta frívola, por lo que solicita se decrete su improcedencia.

(23) Las causales se desestiman por las razones siguientes:

(24) En principio, no constituye un requisito de procedibilidad de un medio de impugnación, la exigencia de que se encuentre debidamente fundado y motivado, ya que, por una parte, no se trata de un acto de autoridad el cual sí requiere de esta exigencia, y por la otra, este supuesto argumentado por la parte tercera interesada no está previsto en la Ley de Medios. Máxime que, en el caso de los juicios de la ciudadanía, existe la disposición legal de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

(25) **Respecto a la causal de frivolidad en una demanda, esta se actualiza** cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos o agravios que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

(26) En ese sentido, la causal de improcedencia se desestima, ya que contrariamente a lo expuesto, de la demanda se desprende que la parte actora

[7] Véase la foja 190 del expediente principal.
[8] Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1 y 2, y 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

identifica plenamente el acto controvertido, precisa los hechos que dan sustento a su denuncia, así como los conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal responsable.

(27) Por su parte, la autoridad responsable refiere que la actora carece de legitimación activa al haber tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

(28) Al respecto, por regla general las autoridades que fungieron como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.

(29) En la especie, la actora quien fue electa como Tercera Regidora Suplente, y que, en su momento, fue llamada para desempeñarse propietaria de la tercera regiduría, fue señalada como autoridad responsable en la instancia local, ya que, junto con el resto de los integrantes del Cabildo de Capulhuac, se les reclamó la omisión de tomarle protesta a la Presidenta Municipal Suplente. El Tribunal local resolvió que le asistía la razón a esta última y ordenó se le tomara protesta y, como consecuencia, dejó sin efectos la licencia temporal otorgada a quien se desempeñaba como presidenta por ministerio de ley, e instruyó que dicha funcionaria se reincorporara a su cargo en la tercera regiduría.

(30) Ante esta instancia federal, la parte actora controvierte la determinación del Tribunal local, con la pretensión de que se revoque parcialmente la sentencia, en la parte relativa a la reincorporación de la Presidenta Municipal por ministerio de ley a la Tercera Regiduría, al considerar que se ese acto le causa una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa.

(31) Ahora bien, la Ley de Medios[9] no prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable. En la misma línea, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.[10]

---

[9] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[10] Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013 de rubro *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"*

(32) No obstante, la propia Sala Superior ha establecido dos casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia "***LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"***.[11]

(33) La primera excepción es cuando se promueva en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando se considere que el acto reclamado les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque estime que les prive de alguna prerrogativa o les imponga una carga, y la segunda excepción es cuando se alega la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución o sentencia que se controvierte.

(34) En el caso, como ya se hizo referencia, se actualiza la excepción referente a la afectación individual, puesto que la actora expone que la sentencia local le ocasionó una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue votada,[12] puesto que, con motivo de la reincorporación de quien fue electa como Tercera Regidora Propietaria fue removida de su cargo como tercera regidora, cuestionamiento que, **para efecto de no incurrir en un vicio de petición de principio,** a juicio de esta Sala debe analizarse en el fondo.

(35) Por otra parte, en su escrito de demanda la actora sostiene que corresponde al Cabildo y no al Tribunal local conocer y resolver sobre licencias, ausencias y reincorporaciones de sus integrantes; y que, en el caso, no existía una solicitud previa de reincorporación de la propietaria de la tercera regiduría ni un acto del Cabildo impugnado al respecto, por lo que el Tribunal local invadió competencias municipales al ordenar directamente la reincorporación, en ese sentido es que se puede advertir que alega una posible incompetencia lo que actualiza la segunda excepción, por lo que resulta pertinente conocer si el Tribunal local contaba con competencia para pronunciarse al respecto.

(36) **QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad,[13] como se expone a continuación:

---

[11] Jurisprudencia 30/2016.
[12] Jurisprudencia 20/2010 "***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***"
[13] Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(37) **a**. **Forma**. La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(38) **b**. **Oportunidad**. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 1 de septiembre,[14] por lo que el plazo de impugnación transcurrió del 2 al 7 de septiembre,[15] de ahí que, si la demanda se presentó el 7 de ese mismo mes, es oportuna.

(39) **c**. **Legitimación e interés jurídico**. El requisito de la legitimación se tiene por satisfecho conforme a las razones expuestas en el considerando previo.

(40) En cuanto al interés jurídico se tiene por satisfecho puesto que, desde la perspectiva de la actora, el acto impugnado le resulta adverso a sus intereses de seguirse desempeñando como Tercera Regidora Propietaria.

(41) **d**. **Definitividad y firmeza**. Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.

(42) **SEXTO. Ampliación de demanda y precisión del acto impugnado.** El 11 de septiembre, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda,[16] en el que controvierte los actos de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal local, en concreto, la celebración de la 62ª Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó la “reincorporación de Sarita Arellano Hernández como Tercera Regidora Propietaria del ayuntamiento de Capulhuac”; sesión que dio inicio el 4 de septiembre y concluyó el 7 siguiente.[17]

(43) Se admite la ampliación de demanda, puesto que se controvierten hechos que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia (62ª Sesión Extraordinaria de Cabildo), que guardan relación con el acto impugnado, al ser un acto emitido en acatamiento a la sentencia local; además, el escrito de ampliación se promovió dentro de un plazo igual al previsto al escrito inicial (4

---

[14] Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 446 y 447 del cuaderno accesorio único.
[15] Sin tomar en cuenta el 5 y 6 de septiembre, por corresponder a sábado y domingo.
[16] Mismo que, por acuerdo de 23 de septiembre, se acordó reservar su procedencia al Pleno de esta Sala Regional.
[17] A fojas 179 a 189 del expediente principal, obra la copia certificada del acta de la 62ª sesión extraordinaria de cabildo, misma que hace prueba plena de los hechos que consigna, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en la que se advierte que la mencionada sesión dio inicio el 4 septiembre y que a las 16:52 de ese día se decretó un receso, y que la sesión se reanudó a las 18:15 horas del 7 siguiente para concluir ese mismo día.

días), contados del 7 al 11 de septiembre, siendo que el escrito de ampliación se presentó el 11.[18]

(44) No obstante que fue admitida la ampliación de demanda, se debe precisar que, el acto que **verdaderamente podría causarle perjuicio** a la parte actora es la sentencia dictada por el Tribunal responsable el 31 de agosto, en el expediente JDCL/146/2026, por ser el mandamiento de autoridad jurisdiccional que ocasionó un corrimiento de los integrantes del cabildo que, eventualmente, propició el cese de las funciones de la actora como tercera regidora.

(45) Aunado a que, de la lectura del escrito de ampliación de demanda, se advierte que la actora no controvierte la citada sesión de cabildo por vicios propios, sino que sus argumentos van encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable.

(46) Por tanto, se precisa que el acto impugnado en este juicio es la sentencia dictada en el expediente JDCL/146/2026.

(47) **SÉPTIMO. Pruebas.** Tanto en su demanda primigenia, como en un escrito posterior, presentado el 21 de septiembre, el actor ofreció diversos medios de prueba, cuya admisión se acuerda en los términos siguientes:[19]

(48) **1.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la actora. **Se admite**, en virtud de que fue ofrecida y aportada por la promovente en la demanda y es **con la que pretende acreditar su calidad de Tercera Regidora Suplente.**

(49) **2.** Sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente JDCL/146/2026, **se admite** como **instrumental de actuaciones**, ya que la autoridad responsable remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente JDCL/146/2026, mismas que serán valoradas como en derecho corresponda.

(50) **3.** Las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/302/2025 y su acumulado JDCL/303/2025, así como la diversa JDCL/326/2025 y su acumulado JDCL/328/2025. **No se admiten,** ya que no fueron aportadas por la actora, y no procede requerirlas, ya que la

---

[18] Todo lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 18/2008 de rubro "***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR***, así como 13/2009 de rubro ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR* (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".**

[19] Por acuerdo de 23 de septiembre, se acordó reservar su procedencia al Pleno de esta Sala Regional.

actora no demostró haberlas solicitado previo a la presentación de su demanda y que éstas no le fueran entregadas, aunado a que, atendiendo a la precisión del acto impugnado, **son inconducentes**, puesto que están relacionadas con un acto que no será objeto de estudio.

(51) **4.** Copia certificada de la 16ª sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 27 de mayo pasado. **Se admite** ya que fue ofrecida y aportada por la actora en su demanda, **y está relacionada con la controversia ya que es el acta de la sesión en la que rindió protesta como propietaria.**

(52) **5.** Acta de la 59ª sesión extraordinaria de cabildo, realizada el 21 de mayo pasado. Así como el acuse de recibo del oficio MCAP/3REG/084/2026, de 7 de septiembre, por el que la actora le solicitó al Secretario del Ayuntamiento copia certificada de la mencionada acta. Se hace del conocimiento de la actora que las citadas pruebas **son inconducentes**, puesto que están relacionadas con un acto que no será objeto de estudio, en términos de lo precisado en el apartado correspondiente a la precisión del acto impugnado, por lo que se estima innecesario su requerimiento.

(53) **6.** La convocatoria, el orden del día, acta, versión estenográfica, videograbación y demás constancias relativas a la 62ª sesión extraordinaria de cabildo. Así como el acuse de recibo del oficio MCAP/3REG/082/2026, de 7 de septiembre, por el que la parte actora solicitó al Secretario del Ayuntamiento le proporcionara las constancias ya mencionadas. Las citadas pruebas **son inconducentes**, puesto que están relacionadas con un acto que no será objeto de estudio, en términos de lo precisado en el apartado correspondiente a la precisión del acto impugnado. Sin embargo, se le hace saber a la actora que el acta de la referida sesión obra agregada en autos ya que fue aportada por la parte tercera interesada, por lo será tomada en cuenta.

(54) **7.** Instrumental de actuaciones y la presuncional Legal y Humana. **Se admiten** y se desahogan por su propia naturaleza.

(55) Las pruebas admitidas serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley de Medios.

(56) **OCTAVO. Estudio de fondo.**

(57) **Contexto del asunto.**

(58) El 18 de mayo, la Presidenta Municipal Suplente de Capulhuac, solicitó al ayuntamiento, que se le tomara protesta al haberse acreditado la responsabilidad penal de la Presidenta Municipal Propietaria.

(59) El 21 de mayo, la Fiscalía General del Estado de México emitió un comunicado de prensa en el cual informó que se acreditó la responsabilidad penal de la Presidenta Municipal Propietaria, por lo que, derivado de la conducta delictiva se le impuso una pena de 5 años y 5 meses de prisión, destitución del cargo, inhabilitación por el tiempo que dure la pena privativa de libertad y suspensión de derechos político-electorales hasta que se decrete extinta la pena.

(60) En la misma fecha, el ayuntamiento celebró su 59ª Sesión Extraordinaria de Cabildo, y en ella determinó, por una parte, negar la licencia temporal solicitada por la Presidenta Municipal Propietaria y por la otra ratificar por 90 días más a la Tercera Regidora Propietaria como Presidenta Municipal por ministerio de ley, sin considerar la solicitud de la Presidenta Suplente ni el comunicado de la Fiscalía.

(61) Por lo anterior, el 25 de mayo la Presidenta Municipal Suplente presentó ante el Tribunal local su demanda de juicio de la ciudadanía; posteriormente el 30 y 31 de julio presentó escritos de ampliación y desistimiento, y el 18 de agosto un escrito denominado excitativa de justicia.

(62) En la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que se tenía por acreditada la imposibilidad material y jurídica de la Presidenta Municipal Propietaria, derivada de la sentencia penal condenatoria por la que fue privada de su libertad por 5 años y 5 meses, lo que actualizaba el supuesto de suspensión de sus derechos político-electorales, conforme lo previsto en la fracción III del artículo 38, de la Constitución Federal, por lo que con base en ello y en la función sustitutiva de la candidatura suplente, correspondía a la presidenta municipal suplente ocupar el cargo.

(63) En ese sentido, fijó como efectos de su sentencia, la toma de protesta inmediata de la Presidenta Municipal Suplente como Propietaria, dejando sin efectos la ratificación de la Tercera Regidora como Presidenta por ministerio de ley, ordenando su reincorporación a su regiduría, y precisando que al estar *sub iudice* la sentencia penal, en caso de que la Presidenta Municipal Propietaria obtuviera la absolución y solicitara reincorporarse, sería el Cabildo quien resolvería lo conducente.

(64) En contra de la resolución del Tribunal local, la actora refiere, en su escrito de demanda, que formula agravios para combatir exclusivamente la porción de la sentencia que ordena la reincorporación automática de la Tercera Regidora Propietaria en funciones de Presidenta Municipal por ministerio de ley, a la tercera regiduría, por ser la causa de su propio desplazamiento del cargo.

(65) **Síntesis de agravios.**

(66) **1. Violación a su garantía de audiencia.** La actora aduce una violación a su garantía de audiencia, ya que no fue llamada al juicio en su calidad personal de Tercera Regidora Suplente en funciones de Propietaria, sino únicamente requerida como integrante de la autoridad responsable para remitir documentación. Sostiene que ese requerimiento documental no equivale a un emplazamiento que le permitiera ofrecer pruebas, alegar y defender su permanencia en el cargo antes de que el Tribunal local resolviera su desplazamiento.

(67) **2. Incongruencia externa.** Considera que, en la instancia local, la *litis* se limitaba a determinar si la Presidenta Suplente debía ser llamada a la Presidencia; no comprendía la titularidad de la Tercera Regiduría, y al ordenar también la reincorporación de la propietaria a esa Regiduría, el Tribunal resolvió sobre una cuestión ajena a lo planteado por la parte actora de aquel juicio.

(68) **3. Incongruencia interna.** Señala una contradicción lógica ya que el Tribunal local dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo del 21 de mayo, que sustentaba tanto la ratificación de la Propietaria como Presidenta por ministerio de ley como su licencia, pero simultáneamente ordenó que esa misma propietaria se reincorporara "automáticamente" a la regiduría, sin explicar cómo subsistía una licencia o causa válida si el acuerdo que la sustentaba había quedado sin efectos.

(69) **4. Falta de exhaustividad.** Argumenta que, antes de ordenar la reincorporación, el Tribunal debió analizar exhaustivamente la validez y vigencia de la licencia, la duración de la ausencia, si existió solicitud formal de reincorporación de la propietaria, y la posible actualización de una ausencia definitiva.

(70) **5. Indebida sustitución de las atribuciones del Cabildo.** Sostiene que corresponde al Cabildo y no al Tribunal conocer y resolver sobre licencias, ausencias y reincorporaciones de sus integrantes; que no existía una solicitud

previa de reincorporación de la propietaria ni un acto del Cabildo impugnado al respecto, por lo que el Tribunal local invadió competencias municipales al ordenar directamente la reincorporación.

(71) **6. Afectación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio y permanencia, y al derecho a remuneración.** Argumenta que su llamamiento, protesta y ejercicio material del cargo generaron un derecho a permanecer en la regiduría mientras no se determinara válidamente la conclusión de la causa de su suplencia, por lo que solicita, como efecto restitutorio, ser reincorporada de inmediato y el pago de las dietas y remuneraciones dejadas de percibir.

(72) **7 Aplicación incorrecta del principio *pro persona* y ponderación defectuosa.** Sostiene que el Tribunal local confundió 2 relaciones jurídicas distintas, por una parte, el derecho de la suplente a la presidencia y por la otra la situación de la Tercera Regiduría y calificó la reincorporación de la propietaria como "efecto connatural" sin sustento normativo, señala que la ponderación fue incompleta porque omitió considerar su propio derecho político-electoral como suplente en funciones.

(73) **8. Fundamentación genérica.** Refiere que los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal fueron invocados de forma genérica, sin que el Tribunal identificara la porción normativa específica que autorizara la reincorporación automática de la propietaria ni que justificara el desplazamiento de la suplente sin procedimiento previo ante el Cabildo.

(74) **Metodología de estudio.**

(75) En primer lugar, se analizarán los agravios 1 y 5 al estar relacionados con aspectos procesales y formales, posteriormente se analizarán de manera conjunta el resto de los agravios que están relacionados con la eventual reincorporación de quien se desempeñaba como Presidenta Municipal por ministerio de ley, a la Tercera Regiduría en su calidad de propietaria. Sin que la metodología propuesta le genere afectación alguna a la actora en términos de la jurisprudencia 4/2000.[20]

(76) **Agravio 1. Violación a su garantía de audiencia.** La actora aduce una violación a su garantía de audiencia, ya que no fue llamada al juicio en su calidad personal de Tercera Regidora Suplente en funciones de Propietaria,

[20] De rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

sino únicamente requerida como integrante de la autoridad responsable para remitir documentación.

(77) El agravio es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

(78) El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Dicho precepto consagra la garantía de audiencia, cuyo alcance ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(79) Conforme a la jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la SCJN de rubro "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***",[21] las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de las personas antes de que el acto de privación se concrete. Dichas formalidades se traducen en los siguientes requisitos mínimos:

- ✓ La notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias.
- ✓ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- ✓ La oportunidad de alegar.
- ✓ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

(80) De lo anterior se advierte que, la garantía de audiencia no se agota en una exigencia meramente formal de ser llamado a juicio, sino que exige que la persona potencialmente afectada tenga conocimiento cierto de que existe un procedimiento que puede incidir en su esfera jurídica y disponga de una oportunidad real de defenderse. Por ello, la finalidad de la garantía es evitar la indefensión, de modo que su vulneración exige demostrar que se privó a la persona de esa posibilidad de defensa, y no basta la mera inobservancia de una formalidad concreta.

(81) En ese sentido, se satisface la garantía de audiencia cuando la persona con interés jurídico tuvo conocimiento claro del procedimiento y contó con la

[21] Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

oportunidad efectiva de comparecer a defender sus derechos, con independencia de la calidad con la que haya sido llamada al juicio.

(82) En el caso concreto, la actora sostiene **que no fue llamada al juicio local en su calidad personal**, que el requerimiento que se le formuló fue como integrante de la autoridad responsable para remitir documentación, lo que considera no equivale a un emplazamiento que le permitiera ofrecer pruebas, alegar y defender su permanencia en el cargo.

(83) De las constancias de autos se advierte que la actora fue formalmente notificada de la presentación del juicio al solicitarle el informe de ley por el Tribunal local dentro del juicio de origen,[22] **lo que con independencia de su calidad personal o de integrante del ayuntamiento como autoridad señalada como responsable**, acredita que tuvo conocimiento cierto de la existencia del juicio promovido y cuál era la pretensión de la Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de Capulhuac, esto es, la integración del ayuntamiento a la que ella en su calidad de suplente de la Tercera Regiduría fue llamada a integrar con motivo de que la Propietaria de esta regiduría fue quien ocupó el cargo de Presidenta Municipal por ministerio de ley cuya titularidad ahora se debatía.

(84) Así, de autos se advierte que la actora compareció por propio derecho, mediante oficio suscrito por ella y con el sello de la tercera regiduría; afirmó contar con personalidad debidamente acreditada ante el Tribunal local; señaló domicilio, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones, y autorizó a una persona para tales efectos.

(85) Asimismo, manifestó que comparecía en tiempo y forma a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 25 de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta. De dicho escrito, no se advierte que la actora haya planteado irregularidad alguna en el llamamiento, que haya expresado un interés distinto al de la autoridad responsable, ni que haya solicitado ser oída en lo personal u ofrecer pruebas en defensa de su cargo.

(86) Lo anterior es relevante porque las formalidades esenciales del procedimiento se orientan a **evitar un estado de indefensión**, esto es si bien no fue llamada como ella alega, **sí tuvo conocimiento y estuvo en posibilidad de alegar lo que a su interés conviniera**, de ahí que, la calidad con la que se notificó a la actora, es decir, como integrante de la autoridad responsable y no a título

[22] Foja 100 del cuaderno accesorio único.

personal, **no la privó de la posibilidad de conocer el procedimiento ni de defender sus derechos**.

(87) De lo expuesto se concluye que la actora fue notificada del inicio del juicio; recibió copia de la demanda y de sus anexos; contó con la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas y formular alegatos, lo que se confirma con el hecho de que designó autorizado y señaló medios para recibir notificaciones; y el Tribunal local dictó resolución que dirimió la controversia.

(88) El hecho de que haya sido llamada como integrante del Cabildo, y no a título personal, corresponde a la posición procesal que le atribuía el medio de impugnación local y **ello no la colocó en estado de indefensión, que es el supuesto que la garantía de audiencia busca evitar**, aunado a que la materia esencial del juicio es respecto a la integración del ayuntamiento al que pertenece, y a la que, en su momento, atendiendo a su calidad de suplente de la Tercera Regiduría, fue llamada a integrar con motivo de que la propietaria de esta regiduría iba a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por ministerio de ley.

(89) **Agravio 5. Indebida sustitución de las atribuciones del Cabildo.** La actora sostiene que corresponde al Cabildo y no al Tribunal conocer y resolver sobre licencias, ausencias y reincorporaciones de sus integrantes; que no existía una solicitud previa de reincorporación de la propietaria ni un acto del Cabildo impugnado al respecto, por lo que, a su juicio, el Tribunal local invadió competencias municipales al ordenar directamente la reincorporación.

(90) El agravio es **infundado**, porque parte de una premisa inexacta al considerar que la controversia versó sobre licencias, ausencias o reincorporaciones de integrantes del Ayuntamiento, materia que corresponde al Cabildo. En el caso, lo que se sometió al conocimiento del Tribunal local fue la presunta vulneración del derecho político-electoral de una ciudadana electa como Presidenta Municipal Suplente, a quien no se le tomó protesta del cargo, materia que es de la competencia de la jurisdicción electoral.

(91) El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la autonomía municipal y la facultad de los Ayuntamientos de regular su régimen interior. Prevé también que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley. Esa autonomía no excluye el control

jurisdiccional de los actos u omisiones de los órganos municipales cuando inciden en los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(92) El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, garantiza el derecho a ser votado y a acceder al cargo. La Sala Superior ha sostenido que tal derecho no se agota en la proclamación de quien resulta electo, sino que comprende ocupar el cargo y desempeñarlo.[23] Conforme a los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal, así como el artículo 405 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación y los tribunales electorales locales garantizan la tutela de esos derechos.

(93) Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los integrantes del Ayuntamiento requieren licencia del propio órgano para separarse temporal o definitivamente del cargo, y prevé como causa justificada de licencia temporal la de enfrentar un proceso penal, siempre que la persona solicitante se encuentre sujeta a prisión preventiva.

(94) El artículo 41 regula la manera de cubrir las faltas, las faltas temporales de la Presidencia Municipal se cubren, hasta por 100 días, por un regidor designado por el Cabildo a propuesta de la persona titular, y para cubrir las faltas definitivas de los miembros del Ayuntamiento, la ley dispone que serán llamados los suplentes respectivos.

(95) La actora sostiene que corresponde al Cabildo, y no al Tribunal local, conocer y resolver sobre licencias, ausencias y reincorporaciones de sus integrantes, y que no existía solicitud previa, ni acto del Cabildo que justificara la intervención del Tribunal. Al respecto no le asiste la razón, conforme a las siguientes consideraciones:

(96) Se debe precisar que, el juicio local no versó sobre una licencia ni sobre la reincorporación de la persona que ocupaba la Presidencia Municipal por ministerio de ley a la Tercera Regiduría en su calidad de Propietaria, si bien las atribuciones que el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal confiere al Cabildo suponen una solicitud de la persona integrante y una decisión del órgano colegiado, en la especie, la ausencia de la Presidenta Municipal Propietaria no derivó de una separación voluntaria sometida al Cabildo, sino de la imposibilidad jurídica y material de ejercer el cargo por una sentencia penal condenatoria,

[23] Jurisprudencias 27/2002 de rubro ***"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"*** y 20/2010 de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".***

circunstancia ajena a la voluntad del Ayuntamiento y que no queda sujeta a su aprobación.

(97) En ese sentido, es inexacto el señalamiento de que no existía acto o solicitud previa, ya que obra en autos la solicitud de 18 de mayo, dirigida al Secretario del Ayuntamiento con copia para la Sindicatura y las Regidurías, mediante la cual la Presidenta Municipal Suplente pidió que se le tomara protesta, ante la imposibilidad de la presidenta municipal propietaria a ocupar el cargo para el que fue electa, solicitud a la que el Cabildo omitió dar respuesta, con lo cual se vulneraban los derechos político-electorales de la actora en la instancia local.

(98) Así, el acto reclamado en el juicio local fue la omisión del Cabildo de atender esa solicitud y de llamarla al ejercicio del cargo, por tanto, al no haberse tratado de un asunto de licencias, ausencias o reincorporaciones de competencia exclusiva del Cabildo, sino de la tutela de un derecho político-electoral, el Tribunal local actuó dentro de su competencia.

(99) **Agravios 2, 3, 4, 6, 7 y 8 relacionados con la reincorporación de la Propietaria a la Tercera Regiduría.** La pretensión central en estos agravios es que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en la porción que ordena la reincorporación automática de la Tercera Regidora Propietaria y que, como consecuencia, desplaza a la actora del cargo; dejando intocada la parte relativa a la toma de protesta de la Presidenta Municipal Suplente, para ello hace valer los planteamientos siguientes:

- **Incongruencia externa (agravio 2**): La litis local se limitaba a determinar si la Presidenta Suplente debía ser llamada a la presidencia, y el tribunal resolvió sobre la titularidad de la regiduría.
- **Incongruencia interna (agravio 3**): El tribunal dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo de 21 de mayo, que sustentaba la ratificación de la propietaria como presidenta por ministerio de ley y su licencia, pero ordenó su reincorporación automática sin explicar cómo subsistía una causa válida.
- **Falta de exhaustividad (agravio 4)**: El tribunal debió analizar la validez y vigencia de la licencia, la duración de la ausencia, la existencia de una solicitud formal de reincorporación y una posible ausencia definitiva.
- **Afectación al derecho a ser votada y a la remuneración (agravio 6)**: Su llamamiento, protesta y ejercicio material del cargo generaron un derecho a permanecer hasta que se determinara válidamente la conclusión de la causa de su suplencia, por lo que solicita su

reincorporación inmediata y el pago de las dietas y remuneraciones dejadas de percibir.

- **Aplicación incorrecta del principio pro persona y ponderación defectuosa (agravio 7):** El tribunal confundió dos relaciones jurídicas distintas, calificó la reincorporación como efecto connatural sin sustento normativo y omitió ponderar su derecho como suplente en funciones.
- **Fundamentación genérica (agravio 8):** Los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal se invocaron sin identificar la porción normativa que autorizara la reincorporación automática ni el desplazamiento sin procedimiento previo ante el Cabildo.

(100) Los agravios son **infundados**, porque todos descansan en la premisa de que la reincorporación de la propietaria afecta un derecho de la actora a permanecer en la regiduría, Esa premisa es incorrecta, conforme a la naturaleza de la suplencia que a continuación se explica.

(101) **Naturaleza de la suplencia.**

(102) La suplencia responde a la necesidad de preservar la continuidad de la representación popular y de asegurar la debida integración y funcionamiento del órgano colegiado cuando la persona propietaria no puede ejercer, temporal o definitivamente, el cargo.

(103) La Sala Superior ha considerado que su razón de ser no consiste en conferir a la persona suplente un derecho autónomo e independiente para desempeñar la función representativa, sino en establecer un mecanismo que evite que la ausencia de quien fue electa como propietaria genere una vacancia que impida o dificulte el ejercicio de las atribuciones del órgano.[24]

(104) Esa finalidad es igualmente aplicable a los ayuntamientos, que son órganos colegiados de elección popular cuya integración y funcionamiento deben preservarse.

(105) En ese sentido, la suplencia es una institución de carácter funcional y sustitutivo, pues, la persona suplente es electa como parte de la misma fórmula y permanece en una situación jurídica potencial hasta que se actualiza alguno de los supuestos previstos constitucional o legalmente para que sustituya a la

[24] Véase SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-364/2026

propietaria. Solo entonces surge la posibilidad de ejercer materialmente el cargo y realizar las funciones que correspondían a esta.[25]

(106) Por ello, la situación jurídica de la persona suplente está necesariamente vinculada con la de la propietaria. Mientras esta se encuentre jurídicamente habilitada para desempeñar el cargo, la suplente carece, por regla general, de un derecho autónomo a ejercerlo, y cuando se actualiza una ausencia temporal o definitiva en los términos de la normativa aplicable, la suplencia permite mantener la continuidad de la representación.[26]

(107) Por la misma razón, la suplencia no es una sanción para la propietaria ni un beneficio independiente para la suplente, sino un medio para cubrir una ausencia jurídicamente relevante durante el tiempo en que la propietaria no pueda ejercer el cargo.

(108) De lo anterior se sigue que el ejercicio del cargo por la persona suplente está condicionado a la subsistencia del supuesto que habilita la sustitución y que, en ausencias temporales, puede concluir cuando la propietaria se reincorpora legítimamente al ejercicio de sus funciones. [27]

(109) En esa lógica lo jurídicamente relevante, no es que una persona determinada desempeñe invariablemente el cargo, sino que la representación permanezca cubierta y que el órgano pueda desarrollar regularmente sus atribuciones.[28]

(110) Así, las normas que regulan la suplencia deben interpretarse conforme a esa finalidad, de modo que la sustitución guarde correspondencia con la causa jurídica que la origina y con la temporalidad que la normativa atribuya a esa causa, salvo disposición expresa en sentido distinto.

(111) En el ámbito municipal, ese esquema se refleja en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual quien deje de desempeñar el cargo será sustituido por su suplente o se procederá según disponga la ley, mientras que en el ámbito local, la Constitución del Estado de México prevé que, por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente, artículo 118, y el artículo 41 de la Ley

---

[25] jurisprudencia 30/2010, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010, de rubro: "*CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO*", en la que se estableció que la función de la persona suplente es reemplazar a la propietaria en caso de ausencia y realizar las funciones que ésta tenía encomendadas.
[26] Véase SUP-JDC-333/2018
[27] Véase SUP-REC-364/2026
[28] Véase SUP-JDC-338/2008 y SUP-JDC-695/2007

Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que las faltas temporales de la presidencia municipal que excedan de 15 días y hasta por 100 días se cubran por un regidor designado por el Cabildo, quien funge como presidente por ministerio de ley, y que, cuando las faltas de los regidores excedan el plazo previsto o no haya el número de integrantes suficiente, se llame al suplente respectivo.

(112) De lo expuesto, no se advierte disposición expresa que atribuya a la persona Suplente de una Regiduría un efecto distinto, como el de conservar el cargo una vez que concluye la causa de su llamamiento.

(113) En la especie, derivado de la problemática penal de la Presidenta Municipal Propietaria, la actora ejerció la Tercera Regiduría como Suplente en funciones de Propietaria debido a que la Regidora Propietaria fue nombrada como Presidenta Municipal por ministerio de ley, ante la imposibilidad jurídica y material de que la Presidenta Municipal Propietaria ejerciera el cargo debido a la sentencia condenatoria, y ante la omisión de dar respuesta a la solicitud de la Presidenta Municipal Suplente es que el Tribunal local ordenó que se tomara protesta a la Presidenta Municipal Suplente. Con ello cesó la causa por la cual la Propietaria se separó de la Regiduría, es decir, el ejercicio de la Presidencia por ministerio de ley, y con ello la causa que sustentaba el llamamiento de la actora.

(114) La reincorporación de la Propietaria, por tanto, no priva a la actora de un derecho propio, pues la Suplente carece de un derecho autónomo a ejercer el cargo mientras la Propietaria está jurídicamente habilitada para hacerlo. Es la consecuencia que corresponde al cese del supuesto que habilitaba la sustitución, y no una sanción ni un desplazamiento arbitrario. Aun si se concluyera que la sentencia incurrió en alguno de los vicios que se le atribuyen, la revocación de esa porción no le produciría beneficio alguno, pues la actora carece de título para permanecer en un cargo que su titular puede ejercer.

(115) Por lo expuesto, al quedar demostrado que la actora no sufrió una afectación en su esfera jurídica derivada de la porción de la sentencia que ordena la reincorporación de la propietaria, es que los agravios son **inoperantes**.

(116) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.